

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Martha Lucia Ruiz Barragán. Demandado. Herederos Indeterminados Del Señor Pablo Francisco Sanchez Zambrano Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas, Rad. 2019-00601. Abg. José Humberto Alvarado. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P., y con memorial presentado por la parte actora. Se deja constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Noviembre 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2521
RADICACIÓN No. 2019-00601**

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los presupuestos procesales, así como la contestación de la curadora ad litem designada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., esta que se desarrollará de manera VIRTUAL.

Así mismo se procederá a programar diligencia de inspección judicial al bien objeto de litigio, la cual se llevará a cabo igualmente de manera **VIRTUAL** dentro de la diligencia de audiencia inicial del art. 372 ibídem, siendo necesario recordar que es necesario la presencia de las partes y sus apoderados judiciales en el predio objeto del litigio, lo anterior, teniendo en cuenta que se realizará la diligencia con intervención del perito, quien determinará el valor de las mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandante entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y demás precisiones.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se evacuarán las siguientes etapas: el Interrogatorio de parte a los litisconsortes necesarios por activa y diligencia de inspección judicial y se dará aplicación al artículo citado en todo lo que sea pertinente. Audiencia que se desarrollará de manera **VIRTUAL**, el día **miércoles 24 de enero de 2024 a las 2:00 pm**, en las instalaciones del inmueble objeto del litigio, Finca MONTE ROBLE, corregimiento San Vicente, vereda de La Primavera, en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de 10 días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la sentencia, esto, bajo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario los escritos de contestación de demanda de la Curadora Ad- Litem designada de la acreedora hipotecaria Flor Alba Ruano de Montoya.

SEGUNDO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, Curadora Ad Litem de los demandados, herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **miércoles 24 de enero de 2024 a las 2:00 pm**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., diligencia de inspección judicial y demás actuaciones pertinentes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL** en las instalaciones del inmueble objeto del litigio, Finca MONTE ROBLE, corregimiento San Vicente, vereda de La Primavera, en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/19882103>

TERCERO: NOMBRASE como perito evaluador al(a) señor(a) arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.581.642, para que determine el valor de las mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandante entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y además determine los frutos civiles que hubiese podido recibir con mediana inteligencia, actividad y cuidado el propietario teniéndolo en su poder y notifíquese su nombramiento y hágasele saber que debe comparecer en la fecha programada en el numeral 2 de esta providencia, en la que se llevara a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo y quien deberá aportar el respectivo dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, que de ser posible, se fijará fecha en la diligencia.

CUARTO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e602022985645b6c8a7434ed2281319621150fcf38fbe758937667ab62403**

Documento generado en 22/11/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Informe de Alimentos. Demandante: Ingrid Vanessa Cabra Saenz, en representación de los menos L.S.P.C. y D.A.P.C. Demandado: Fabio Andrés Pinto Suarez. Rad. 2019-00772. A despacho señor juez el presente proceso con memorial de la parte interesada solicitando la inclusión del demandado en la plataforma REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos). Se deja constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Noviembre, 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522
Radicación No. 2019-00772**

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora allega memorial solicitando la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del aquí demandado, sin embargo, advierte el despacho que la demandante se limita solo a informar que el señor Fabio Andrés Pinto ha incumplido con la cuota pactada, no obstante, no determina las fechas de las causaciones de las cuotas.

Ahora bien, previo a darle traslado al demandado de la presente solicitud, es necesario mencionar que la Ley 2097 de 2021, indica en su artículo 5, que dispuesto el registro debe comunicarse a la entidad designada por el Gobierno Nacional el monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación.

“ARTÍCULO 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.*
- 2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.*
- 3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.*
- 4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.*
- 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.*
- 6. Identificación de la autoridad que ordena el registro.*
- 7. Fecha del registro.”* Subrayado propio.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare y/o determine las fechas de causación de las cuotas alimentarias que informa ha incumplido el aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR a la demandante para que aclare y/o determine las fechas de causación de las cuotas alimentarias, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc77accdba98b3f2d188e1b07c5d011e6269c6d73f9efb8e35ba3136e7f8ab9**

Documento generado en 22/11/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **ANGIE MELISA FORY PONCE**. Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00256 y queda con radicado 2023-00496. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 22 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2023-00496-00
INTERLOCUTORIO No. 2523

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio 784 del 31 de mayo de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-959096 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ANGIE MELISA FORY PONCE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.706.471.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENESE la reproducción y actualización del oficio N° 784 del 31 de mayo de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-959096 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ANGIE MELISA FORY PONCE. Líbrese lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc00b4cd60bb23343b1c91014d507cc330a2821aad92f9c6e45eac4bce101f**

Documento generado en 22/11/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución Contrato de compraventa. Cesar Andrés Ruano Cerón. Demandado: Glenys Esther Velásquez Rodríguez. Apdo: Edwar Urbano Gómez. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Noviembre 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524
Radicación No. 2023-01114

Jamundí, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por Cesar Andrés Ruano Cerón, por medio de apoderado judicial, en contra de Glenys Esther Velásquez Rodríguez, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

“La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

2. Observa el despacho que la parte demandante solicita medidas cautelares, y conforme al artículo 613 del CGP, no sería necesario que agotara la conciliación como requisito de procedibilidad. Al respecto, indica el mentado artículo:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original)

Pero, es de anotar que la medida cautelar solicitada consiste en el embargo del establecimiento de comercio denunciado como propiedad del demandado, los cuales, no son procedente en el sub judice, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual de manera expresa indica:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...). En ese sentido se han pronunciado diversos tribunales, por ejemplo, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva: “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar.** Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que **sea procedente,** porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).”

Por otra parte, en el evento que el demandante considerara que estas medidas cautelares, hacen referencias a las innominadas, dispuestas en el literal C del artículo 590 del CG del P, no logró demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para ser decretada.

En razón a esto, por ser inadecuada las medidas cautelares solicitadas, es necesario que el demandante aporte constancia de conciliación, como requisito de procedibilidad de la demanda, por cuanto, la medida es completamente improcedente, y no lo exime de agotar la conciliación previa.

Frente al tema, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto, en auto del expediente radicado 2018-00050 (282-01), expreso:

*“Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que **no se agotó la conciliación previa** (...), y que la medida cautelar de (...) es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, **no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.**” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, encuentra este Juzgado que al no aportarse constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad, es causal de inadmisión mientras **no se solicite una medida cautelar aplicable**, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

5-. Deberá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el promitente vendedor, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su *causa petendi* cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del inmueble.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770c16f03e630aeebf7cf89d1ffb006d4cf52ffac15151cbf07f66108b05676**

Documento generado en 22/11/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Sociedad Privada Del Alquiler SAS. Demandado: Sohir Alejandra Peláez Ramirez. 2023-01134. Apdo. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525
Radicación No. 2023-01134**

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por Sociedad Privada Del Alquiler SAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Sohir Alejandra Peláez Ramírez, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El mandato no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal.

2.- Si bien es cierto en el acápite de notificaciones, la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica fue obtenida mediante actualización de datos e incluso de la solicitud de arrendamiento, sin embargo, no se observa prueba siquiera sumaria que acredite tal hecho. Por lo anterior, deberá atemperarse a lo dispuesto por inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71497180ea3a1f43d78fa14f70bef0f4e14bed0e7701c2804b17ac490afee2f**

Documento generado en 22/11/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Royal Inmuebles Grupo Royal Inversiones SAS. Demandado: Mayerly Caracas Carabali. 2023-01159. Apdo. Andrea Jiménez Rubiano. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre 22 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526
Radicación No. 2023-01159

Jamundí, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por Royal Inmuebles Grupo Royal Inversiones SAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Mayerly Caracas Carabali, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien, el presente proceso se ha dirigido como un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, la cuantía se determinará por el canon de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 26 Ley 1564 de 2012, en su numeral sexto: La cuantía se determinará así: *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” Pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo.

2.- Ser observa que, en el poder y el escrito de demanda, se encuentra mal determinado el Juzgado al cual se dirige la acción, pues, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado Civil Municipal.

3.- Si bien es cierto en el acápite de notificaciones, la apoderada judicial manifiesta que la dirección electrónica fue obtenida mediante el contrato de arrendamiento, sin embargo, en el mencionado acápite no se observa tal dirección. Adicional a lo anterior, se observa que el poder otorgado mediante mensajes de datos fue enviado desde otro correo electrónico de la parte demandante y no por el acreditado en la demanda requerimientos@royalinmuebles.com. Por lo anterior, deberá atemperarse a lo dispuesto por inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Que en el acápite de anexos, se informa que aporta Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad demandante, así como también constancia de envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada, no obstante, los documentos mencionados no fueron aportados.

5.- Sírvase aclarar el valor de los incrementos anuales si se aplicaron al canon de arrendamiento y la forma en que fueron liquidados. Lo anterior, con el fin de que sea debidamente determinada la cuantía, conforme al numeral 6° del artículo 26 del C.G. P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236bc384a84f3c2a4280d1400ab019051cb4bc3d672061d68fd0363779cb5f47**

Documento generado en 22/11/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>